

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310568622000718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE ÓRDENES Y/O SOLICITUDES DE EXHUMACIÓN DE CUERPOS NO IDENTIFICADOS QUE SE HAN TRAMITADO DEL 1 DE ENERO DE 2006 AL 1 DE DICIEMBRE DE 2022. EN CASO DE EXISTIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DESAGREGADA POR:

1. FECHA EN LA QUE SE ORDENÓ Y/O SOLICITÓ LA EXHUMACIÓN.
 2. SI SE REALIZÓ LA EXHUMACIÓN O NO SE REALIZÓ.
 3. FECHA EN LA QUE SE REALIZÓ LA EXHUMACIÓN.
 4. NÚMERO DE CUERPOS EXHUMADOS.
 5. SEXO DE CADA UNO DE LOS CUERPOS O CADÁVERES EXHUMADOS.
 6. LUGAR EN QUE FUE REALIZADA LA EXHUMACIÓN, ES DECIR, EL NOMBRE COMPLETO DEL PANTEÓN, CEMENTERIO U OTRO LUGAR DE EXHUMACIÓN, LOCALIDAD Y MUNICIPIO.
 7. NÚMERO DE CUERPOS ENTREGADOS A UNA PERSONA QUE LO HAYA RECLAMADO
- SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS (COMO EN EXCEL O WORD) CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GEDERAL(SIC) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP)."

SEGUNDO.- El día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

I. QUE EL 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 310568622000718.

...

IV. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO, DE 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER LA INFORMACIÓN, ESTO ES, A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A FIN DE QUE SE SIRVAN PROPORCIONAR LO SOLICITADO.

V. QUE POR OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO FGE/DGICF/743/2022, DE 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000718, señalando lo siguiente:

"ENTRE LOS ARCHIVOS ENTREGADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ADVIERTE NINGUNO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000718, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día veinticinco de enero del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el informe justificado de fecha treinta y uno de enero del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión

derivado de la solicitud de acceso con folio 310568622000718; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió no solo la existencia del acto reclamado, sino su intención de modificar su conducta, pues manifestó que de las nuevas gestiones realizadas mediante oficio FGE/DGICF/743/2022 proporcionó la información que a su juicio corresponde a la solicitada, mismo que fue hecha del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico el tres de febrero del año en curso; en ese sentido a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 05/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- El día nueve de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día doce de abril del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310568622000718, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito conocer el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por: 1. Fecha en la que se ordenó y/o solicitó la exhumación. 2. Si se realizó la exhumación o no se realizó. 3. Fecha en la que se realizó la exhumación. 4. Número de cuerpos exhumados. 5. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados. 6. Lugar en que fue realizada la exhumación, es decir, el nombre completo del panteón, cementerio u otro lugar de exhumación, localidad y municipio, y 7. Número de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, notificó al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568622000718; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente el día seis de enero del año dos mil veintitrés, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en la entrega de información incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

En primer término, del análisis realizado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, conviene establecer que los agravios vertidos por éste radican que *entre los archivos entregados por el Sujeto Obligado no se advierte ninguno en el que se encuentre la información solicitada*; siendo que, éste se limitó a poner a disposición únicamente la resolución de fecha veinte de diciembre del referido año, dictada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y no así el oficio número FGE/DGICF/743/2022 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses; por lo que, el agravio versa en la entrega de información incompleta.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, advirtiéndose que la autoridad responsable requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: el **Director General del Instituto de Ciencias Forenses**, y emitió la resolución respectiva de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, en la que determino:

"...

ANTECEDENTES

I. Que el 07 de diciembre del año 2022, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información

pública con número de folio 310568622000718.

IV. Que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio sin número, de 07 de diciembre del año 2022, requirió a la Unidad Administrativa a la que le corresponde conocer la información, esto es, a la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que se sirvan proporcionar lo solicitado.

V. Que por oficio marcado con el número FGE/DGICF/743/2022, de 08 de diciembre del año en curso, la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, proporcionó la información con la que cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO.- Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema PNT, el documento en versión electrónica con la información proporcionada por el área requerida, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló por una parte lo siguiente: "...se informa que SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. Se dice lo anterior, ya que después de una revisión a las constancias físicas que obran en el expediente iniciado en esta Unidad de Transparencia con motivo de la solicitud de acceso, se pudo apreciar que la unidad administrativa que en este caso lo fue el Instituto de Ciencias Forenses, mediante oficio FGE/DGICF/743/2022, de 8 de diciembre de 2022, proporcionó la información requerida por el ciudadano, no obstante, por un error humano dicho documento no fue anexado en la respuesta cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia."; y por otra, indicó: "...a fin de no violentar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se envió(sic) para los fines correspondientes, el oficio de contestación del Instituto de Ciencias Forenses con número FGE/DGICF/743/2022, de 8 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, al correo proporcionado por el ciudadano para tal efecto."

En tal sentido, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega al ciudadano del **oficio FGE/DGICF/743/2022 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, a través del cual el **Instituto de Ciencias Forenses**, da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mismo que a su juicio contiene la información que es de su interés conocer en formato "docx", y que le fuera notificado el día tres de febrero de dos mil veintitrés, por el correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la captura de pantalla del

acuse de envío, remitida a los autos del presente expediente; lo cual **sí resulta acertado**, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310568622000718, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio **310568622000718**, sí resultan procedentes, ya que puso a disposición del recurrente la información recaída a la solicitud de acceso en cita, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568622000718**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio **310568622000718**, emitida por la Fiscalía General del Estado, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

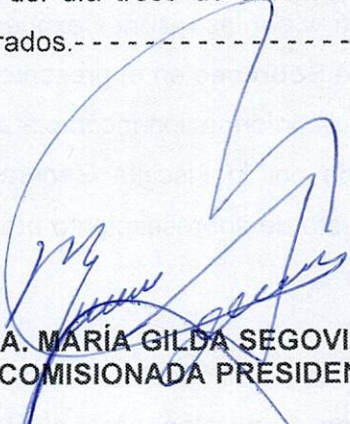
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

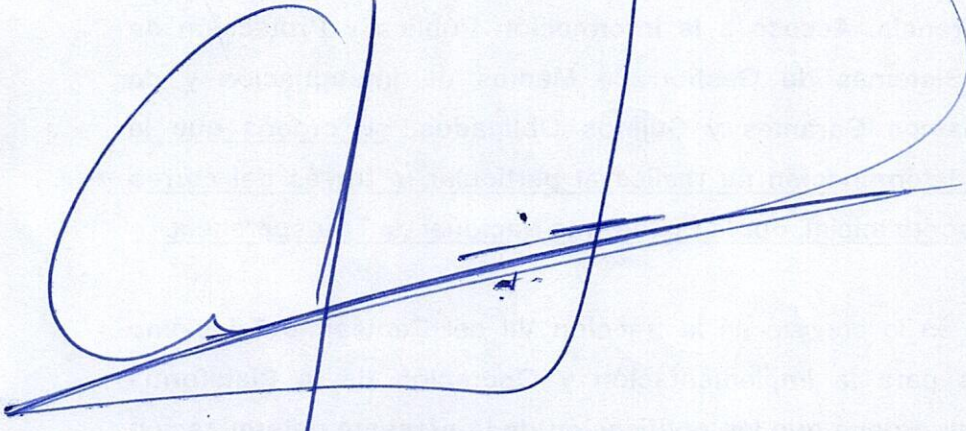
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM